

ORDENANZA N° 07/59

“LIMITACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE DIPLOMAS”

ARTÍCULO 1º: En ningún caso podrán expedirse duplicados de diplomas cualquiera sea la causa determinante de la solicitud.

ARTÍCULO 2º: En los casos en que se solicite, la Universidad extenderá un certificado acreditando los estudios cursados y el título profesional que en sus libros y legajos, acredite el recurrente.

ARTÍCULO 3º: Las disposiciones precedentes no obstarán al canje de diplomas en la forma y con las precauciones con que hasta el presente se ha realizado.

ARTÍCULO 4º: El texto de la presente Ordenanza se hará conocer a quienes obtengan diplomas, en la forma que la Presidencia crea más conveniente y menos onerosa.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese, notifíquese y archívese.